

RV: PARA TRASLADO - RECURSO DE QUEJA 03-015-2013-00317-03 DRA LIZARAZO VACA

Secretario 02 Sala Civil Tribunal Superior - Seccional Bogota
<secsctribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Miércoles 03/11/2021 12:03

Para: GRUPO CIVIL <grupocivil@cendoj.ramajudicial.gov.co>

PARA TRASLADO

Cordial Saludo,

OSCAR FERNANDO CELIS FERREIRA
Secretario Sala Civil
Tribunal Superior de Distrito Judicial de Bogotá
Avenida Calle 24 N° 53-28 Torre C Oficina 305
Teléfono 423 33 90 Extensión 8349
Email: secsctribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co

De: Reparto Procesos Civiles Sala Civil Tribunal Superior De Bogota <rprocesosctsbtta@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado: miércoles, 3 de noviembre de 2021 11:52 a. m.

Para: Secretario 02 Sala Civil Tribunal Superior - Seccional Bogota

<secsctribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co>; diego armando castro gomez <hefesto8907@gmail.com>

Asunto: PARA TRASLADO - RECURSO DE QUEJA 03-015-2013-00317-03 DRA LIZARAZO VACA

Cordial Saludo,

Me permito informarle que el presente proceso se recibió en el correo de reparto el día 2 de NOVIEMBRE de 2021, para radicar e ingresar.

Respetuosamente dejo constancia que mi función asignada es la de registro y reparto de los procesos civiles, por cuanto a la revisión del cumplimiento de protocolo es competencia de otro empleado.

Nota: Se ingresa al despacho con fecha del 3 de noviembre de 2021.

La carátula como el acta se encuentran en archivo adjunto en formato PDF.

Atentamente,

Laura Victoria Zuluaga Hoyos
Oficial Mayor

De: Correspondencia - Seccional Bogota <correspondenciabta@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado: martes, 2 de noviembre de 2021 8:36

Para: Reparto Procesos Civiles Sala Civil Tribunal Superior De Bogota

<rprocesosctsbtta@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Asunto: Remito el proceso de referencia No. 11001310301520130031700

Oficina de Apoyo para los Juzgados Civiles del Circuito de Ejecución de Sentencias de Bogotá

 [11001310301520130031700Folios](#)

De manera respetuosa me permito remitir el proceso de referencia No. 11001310301520130031700, perteneciente al Juzgado Tercero Civil del Circuito de Ejecución de Sentencias de Bogotá con el fin de que sea resuelto el recurso de Queja.

Cordialmente

Área de Comunicaciones

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

IDELFONSO PATIÑO NIETO - ABOGADO
Derecho Administrativo, Civil, Comercial y Financiero

Señores.

TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTA D. C. – SALA CIVIL
Honorable Magistrado Dr. MARCO ANTONIO ÁLVAREZ GÓMEZ
E. S. D.

Referencia: Ejecutivo Singular No. 2019 – 0385 02
Demandante: Axa Colpatria S.A.
Demandada: María Patricia de Fátima Arango López.

Asunto: Recurso de súplica.

IDELFONSO PATIÑO NIETO, identificado con cedula de ciudadanía No. 9.398.079 de Sogamoso y tarjeta de profesional de abogado No. 127.083 del C.S. de la J. apoderado de la parte demandada, de conformidad con el presente, con fundamento en el artículo 331 y siguientes del C. G.P., me permito interponer y fundamentar recurso de SUPLICA contra el auto de fecha 27 de octubre de 2021, el cual decide un recurso de APELACIÓN, clamor que tiene como fundamento lo siguiente:

1. Inicialmente es **IMPORTANTE** darle a entender al tribunal que lo que se pretende es, se declare la **NULIDAD** del auto de fecha 04 de marzo de 2021, y de las actuaciones surtidas antes del mismo, en especial las relacionadas con la supuesta notificación de la demandada.
2. Con respecto al auto del 4 de marzo de 2021, en el cual se indica que la contestación es extemporánea, es **imposible, con la contestación de la demanda realizada el día 10 de febrero de 2021**, como erróneamente lo indica el juzgado y ahora el tribunal, haber hecho un pronunciamiento invocando nulidad del supuesto acto de notificación surtido el día 11 de noviembre de 2020, por las siguientes razones:
 - a. Para la fecha de mi notificación personal, esto es 26 de enero de 2021, cuando **NO** se me permitió el expediente porque, según el juzgado, ser un expediente digital, y para el 27 de enero de 2021, cuando se me remitió el link para acceder al mismo. **NO** era posible identificar, así como tampoco lo es posible hoy 3 de noviembre de 2021, los memoriales que daban cuenta de la notificación de la demandada, para esa fecha **NO** habían sido incorporados formalmente al expediente, luego no podían ser visualizados, menos conocer su contenido.
 - b. Para el día **26 Y 27 de enero de 2021**, cuando se surtió mi notificación y sobre la cual se empieza a plantear la defensa de la demandada, el juzgado **NO** había emitido ningún pronunciamiento frente a la supuesta notificación de la demandada, entonces, ¿sobre que auto, actuación, etapa procesal o similar el suscrito podría indicar la existencia de alguna nulidad para invocarla?
 - c. Si se observa en la trazabilidad del proceso, y en el expediente digital mismo, solo hasta el 12 de enero de 2021 el apoderado actor allega la supuesta prueba de haber notificado a la demandada, pero como se indicó

Carrera 10 No. 20 - 19 Oficina 608B - Celular: 314 4512982

Web: www.idelfonsopatiñoniето-abogados.com – E Mail: idelfonsolegal@hotmail.com

BOGOTA D. C. - COLOMBIA

IDELFONSO PATIÑO NIETO - ABOGADO

Derecho Administrativo, Civil, Comercial y Financiero

en el literal **a** anterior, estos no había sido incorporados el expediente, como para hacer un pronunciamiento sobre su contenido.

- d. Pero, señor MAGISTRADO, note usted que desde el **04 de diciembre de 2020** el suscrito empezó a remitir correos al juzgado para que se me permitiera notificarme de la demanda, acceder al expediente y plantear una defensa, **fecha ésta muy anterior** al 12 de enero de 2021, cuando el apoderado actor allega un memorial pretendiendo probar que la demandada había sido notificada.
- e. **Es probable**, muy probable que si desde esa fecha (4 de diciembre de 2020) se me hubiese permitido acceder al expediente y notificarme, para el día 12 de enero de 2021, cuando el apoderado actor allegó al expediente las pruebas de la notificación con copia al suscrito tal y como lo ordena el Decreto Ley 806 de 2020, **hubiera** hecho un pronunciamiento expreso de los mismos, tal y como pretenden de parte del juzgado y el tribunal, pero se reitera, NO se puede emitir concepto sobre lo cual se desconoce.
- f. Reitero, para el día 26 de enero de 2021, el memorial que da cuenta de la supuesta notificación NO habían sido incorporados formalmente al expediente como para conocer su contenido y hacer un pronunciamiento sobre los mismos.

Señores magistrados, con el mayor de los respetos, tengo conocimiento de que las nulidades, se hacen sobre las etapas procesales, artículo 132 C.G.P., para que culmine una etapa procesal debe mediar una providencia del juez que conoce del caso, es sobre esta etapa procesal, y por ende sobre esa providencia, que se invoca la nulidad, sobre los memoriales de un apoderado de la contraparte NO puedo invocar NULIDAD alguna, lo que puedo es descorrer para refutar el contenido del mismo, para el presente caso, NO se me puede pedir que me pronuncie o pida NULIDAD de una actuación realizada el 11 de noviembre por el apoderado de la demandante, más si puedo pedir la NULIDAD de la providencia que defina la etapa procesal que indica que la contestación fue extemporánea, máxime que como se ha dicho en muchas oportunidades, ni siquiera para el día de mi notificación conocía del contenido de los memoriales.

3. **Por otro lado**, La supuesta extemporaneidad, la cual no justificó el despacho, se finca en que supuestamente el día 11 de noviembre de 2020 le llegó a la demandada un correo electrónico enterándola del mandamiento de pago.

Con respecto a la nulidad de la supuesta notificación, que opera luego de que el juzgado la decreta, no antes, se identifican las siguientes falencias:

- a. El apoderado actor informa el día 20 de noviembre de 2011 de un supuesto correo de la demandada, correo que es posterior en horas al envío del correo electrónico con el contenido de la notificación, el cual debió ser anterior para que el despacho avalara esta dirección como de notificación, presentándose lo que se conoce como **pretermisión de una instancia procesal**
- b. El apoderado actor faltó a la verdad en al menos dos (02) actuaciones, **1)**., con la presentación de la demanda, en el acápite de notificaciones, en la cual solo

Carrera 10 No. 20 - 19 Oficina 608B - Celular: 314 4512982

Web: www.idelfonsopatiñoniето-abogados.com – E Mail: idelfonsolegal@hotmail.com

BOGOTA D. C. - COLOMBIA

IDELFONSO PATIÑO NIETO - ABOGADO

Derecho Administrativo, Civil, Comercial y Financiero

indicó la supuesta dirección física para notificar a la demandada, desconociendo lo establecido en el numeral 10 del Artículo 82 del C. G. P., y 2)., especialmente en el memorial de fecha 31 de Julio de 2019 mediante el cual pretendió subsanar la demanda, allí en el inciso quinto del numeral primero, expresamente manifestó: “En cuanto a la dirección de notificación electrónica de la demandada manifiesto bajo la gravedad del juramento que desconozco dicha dirección electrónica, motivo por el cual en la presentación de la demanda relacionamos como dirección de notificación la Carrera 10 No. 96 – 25 oficina 315 de Bogotá D. C.”

- c. No es comprensible como desde el día 13 de junio de 2019 fecha de presentación de la demanda, incluso antes con la preparación de esta, hasta el día 20 de Noviembre de 2020, luego de más de quince (15) meses el apoderado actor haya tomado la precaución de revisar los supuestos documentos en los cuales se aprecia la supuesta dirección electrónica de la demandada, documentos que siempre, se presume han estado en su poder o en los de la demandante, no son documentos obtenidos posteriormente a la presentación de la demanda.
- d. De igual manera, que NO se aprecia que con el memorial de fecha 20 de noviembre de 2011 en el cual el apoderado demandante informa del correo de la demandada, se haya cumplido **al menos tres (3)** de los requisitos indicados en el inciso segundo del artículo 8 el Decreto Ley 806 de 2020 que expresamente indica:
 - El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar.
 - Informará la forma como la obtuvo y,
 - Allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar, **no se probó** que el correo electrónico remitido a la demandada contenía las piezas procesales a notificar y sus anexos, así como tampoco que la destinataria hubiese conocido el contenido del mismo.

Por lo brevemente expuesto solicito del honorable magistrado, se revoque el auto atacado, y en su lugar se declare las nulidades solicitadas

Cordialmente,

Idelfonso Patiño N.

IDELFONSO PATIÑO NIETO

C. C. No. 9.398.079 de Sogamoso

T. P. No. 127.083 del C. S de la J.

Carrera 10 No. 20 - 19 Oficina 608B - Celular: 314 4512982

Web: www.idelfonsopatiñoniето-abogados.com – E Mail: idelfonsolegal@hotmail.com

BOGOTA D. C. - COLOMBIA

IDELFONSO PATIÑO NIETO - ABOGADO
Derecho Administrativo, Civil, Comercial y Financiero

Rafael Eduardo Veloza Rodríguez

Abogado

“...hagamos de la administración de Justicia una actividad digna”

Bogotá D. C., noviembre 2 de 2021

Señores:

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL

DE BOGOTÁ D.C. – Sala Civil –

E. S. D.

Ref: RADICADO # 4320002000265-01
Proceso: EJECUTIVO
Demandante: ISAURA GUEVARA CONTRERAS
Demandada: MARTHA LUCÍA CRUZ QUIROGA

Mag. CARLOS AUGUSTO ZULUAGA

SUSTENTACIÓN DE RECURSO DE SUPLICA

Comedidamente llego al despacho del señor Magistrado dentro del término establecido en el artículo 332 del Código General del Proceso con el fin de, **sustentar recurso de súplica** concedido por el Honorable Marco Antonio Alvarez Gómez en contra del auto de fecha 12 del mes próximo pasado, **recurso que tiene por finalidad** que su despacho, una vez escuchados los argumentos que me permito plantear, si lo considera ajustado a derecho, **modifique el auto impugnado en el sentido de adicionar que, dicha providencia, no solamente abarca: la orden de “dejar sin efecto su auto¹”** – el proferido por el Juzgado 43 Civil del Circuito de Bogotá, a través del cual **revocó el mandamiento de pago de fecha 21 de septiembre de 2021 y levantó las medidas cautelares impuestas en el referido ejecutivo, sino aquella decisión del mismo Juzgado 43 Civil el Circuito, también proferida el día 23 de agosto adiado en el curso de la Audiencia inicial prevista en el artículo 372 del C. G del Proceso, sancionó al suscrito apoderado de la parte demandante a pagar a título de multa el valor equivalente a 20 s.m.l.m.v, y a la parte actora (demandante y apoderado), a pagar agencias en derecho del orden de \$ 17.000.000 a favor de la parte demandada.**

1

Génesis del asunto

I. Origen del recurso de apelación

1. En desarrollo del proceso ejecutivo arriba indicado, el Juzgado 43 Civil del Circuito de Bogotá, después de escuchar en interrogatorio a la parte demandante y a la parte demandada, escuchó en declaración, a las señoritas **Lizeth López Ramírez y Camila Andrea Ahumada Rey** quienes, dieron cuenta detallada del extravío y **posterior hallazgo** de las letras de cambio que son base de la acción ejecutiva que ha motivado todo este asunto, **hechos sucedidos con anterioridad a la presentación de la demanda que nos ocupa.**
2. Después de un receso, el Juez 43 civil del circuito interroga al presente abogado sobre el mismo tema referido por las testigos mencionadas y obviamente yo como conocedor a profundidad de todos los infortunados sucesos ocurridos con las letras de cambio, le doy cuenta detallada y pormenorizada de la misma situación, **coincidiendo con la versión** de las testigos quienes por razones que allí explican (fueron mis dependientes judiciales), tenían razones de peso para conocer la situación.
3. En ese orden de ideas el señor Juez 43 Civil del Circuito de Bogotá entra a:

¹ El del juez 43 civil del circuito de Bogotá

Rafael Eduardo Veloza Rodríguez

Abogado

“...hagamos de la administración de Justicia una actividad digna”

- (i) *contrariar las pruebas documentales (letras de cambio materia de la acción ejecutiva) escaneadas para el momento de la presentación de la demanda con el fin allegarlas como “prueba”, en la remisión del libelo y sus anexos a través de la plataforma diseñada para esos fines por el C.S. de la Judicatura,*
- (ii) *Deformar las declaraciones de los testigos atrás mencionadas,*
- (iii) *Generar un indicio de manera **totalmente contraria a la lógica**, que dimana de manifestación efectuada por este recurrente, que el día 17 de septiembre de 2020 – un día después de sometida a reparto la demanda ejecutiva-, le solicito mediante memorial que me “autorice”, antes de proferir el mandamiento de pago, el ingreso a la sede del juzgado con el fin de hacer entrega de los originales de los documentos negociables que son base de la acción; resuelve **“suponer”** que el presente profesional del derecho “le mintió a la justicia”, “actuó con temeridad y mala fe” al manifestar que tenía en mi poder los mentados originales y en un arranque de grosería jurídica afirma de manera insólita que **“las letras de cambio no existen”** e imponerme una multa equivalente a 20 salarios mínimos legales mensuales vigentes.*
- (iv) *Que, el señor Juez 43 Civil del Circuito, para el día 23 de agosto de 2021, teniendo conocimiento que **los originales de las letras de cambio** tan mencionadas en este escenario procesal, el suscrito abogado, acatando lo indicado por ese despacho en auto de 18 de marzo de 2021, hice entrega de dichos documentos al perito grafólogo para que efectuara la experticia solicitada por el apoderado de la demandada, dictamen que fue presentado el día 10 de junio de 2021² ...*

2. *Sobre la base de todo ese arsenal de pruebas que indican **ante todo mi buena fe**, se base, en esa “insólita” suposición para motivar una segunda providencia en la que **revoca el mandamiento de pago, ordena el levantamiento de las medidas preventivas** en pretérita ocasión ya ordenadas, terminando de tan ilegal forma el proceso ejecutivo arriba referenciado, y **adicionalmente condenando en agencias en derecho y en forma solidaria a mi cliente Isaura Guevara Contreras y al presente apoderado a pagar en favor de la parte demandada la suma de \$ 17.000.000.***

*Contra dichas decisiones interpongo y sustento los recursos de reposición y apelación y puesto que considero **totalmente ilegal la providencia así proferida por el Juez 43 Civil del Circuito**, (i) porque mediante auto no le era dable hacer tales pronunciamientos y (ii) porque la esencia probatoria para ello es una “suposición” y no una prueba legal y oportunamente recaudada (C. G. del P. art. 164),*

II. Motivos del recurso de súplica:

1. *El Juzgado de origen de manera, igualmente errónea remite el expediente al Tribunal con “apelación sentencia” y en esos términos ingresa al despacho del señor Magistrado Dr. Marco Antonio Alvarez Gómez, quien en pronunciamiento que es el motivo del recurso, decide por auto calendado de 12 de octubre corriente **ordenarle al A quo que “...dejar sin efecto su auto, proceda a corregir el error expidiendo su decisión como sentencia.”** (apartado de la decisión que en lo absoluto es cuestionada)*
2. *A mi entender, el proveído, solamente se refiere a: el hecho de haber ordenado revocar el mandamiento de pago y el consecuente levantamiento de las medidas*

² Declarado extemporáneo pero del que da cuenta el perito **que los originales le fueron entregados por el presente abogado y con base en ellos elabora el dictamen.**

Rafael Eduardo Veloz Rodríguez

Abogado

"...hagamos de la administración de Justicia una actividad digna"

preventivas, como acertadamente lo indica el Dr. Alvarez y así lo ordena la norma (C. G. del P 438), y al levantamiento de las medidas cautelares como consecuencia del anterior pronunciamiento.

- 3. En ese orden de ideas y quizá por una errónea comprensión del suscrito respecto de la providencia aquí, respetuosamente cuestionada, se hace necesario que la providencia de octubre 12 adiado, **indique sin hesitación alguna que**, habiendo sido mi "supuesta mala fe" el sustrato probatorio en que se fundó el Juez 43 para tomar la decisión de revocar el mandamiento de pago, levantar las medidas cautelares, y condenar a la parte actora al pago de unas agencias en derecho en cuantía de \$ 17.000.000, sin que se hubiese demostrado el más mínimo perjuicio, **debe quedar sin algún asomo de duda amparada por la orden de anular el auto de 23 de agosto 2021.***

Petición:

*En ese orden de ideas el **recuso de súplica** va encaminado, a que se adicione la providencia impugnada para que se haga claridad en el tópico indicado en el numeral 3 anterior.*

Atentamente,



RAFAEL EDUARDO VELOZA RODRÍGUEZ

C.C. # 19.123.406 de Bogotá

T.P. # 27.433 C. S. J.

Bogotá, 1 de Septiembre de 2021

Honorable Magistrado

LUIS ROBERTO SUÁREZ GONZÁLEZ

Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá D.C.

Sala Civil

E. S. D.

Referencia: Proceso de Competencia Desleal iniciada por **COMUNICACIÓN CELULAR – COMCEL S.A.** en contra de **ATC SITIOS DE COLOMBIA S.A.S.**

Radicación: No.11001319900120183266303

Asunto: Recurso de Apelación – Reparos concretos respecto de la Sentencia dictada el día 1 de marzo de 2021

JULIO CÉSAR CASTAÑEDA ACOSTA, mayor de edad, con domicilio y residencia en la ciudad de Bogotá, identificado con cédula de ciudadanía número 7.228.667 expedida en la ciudad de Duitama (Boyacá), abogado inscrito, y portador de la tarjeta profesional número 90.827 del Consejo Superior de la Judicatura, actuando en nombre y representación de la sociedad **ATC SITIOS DE COLOMBIA S.A.S. (ATC)**, tal y como consta en el poder que obra en el expediente, atentamente me dirijo ante Usted dentro del término legal y en cumplimiento de los requisitos previstos en el inciso 2 del numeral 3 del artículo 322 del Código General del Proceso, con el fin de presentar los “reparos concretos” respecto de la sentencia de primera instancia dictada por la Superintendencia de Industria y Comercio el pasado 1 de marzo de 2021.

I. Oportunidad Procesal para Presentar Reparos Concretos a la Sentencia de Primera Instancia

La Delegatura para Asuntos Jurisdiccionales de la Superintendencia de Industria y Comercio, mediante sentencia de primera instancia de fecha 1 de marzo de 2021, negó a mí representada el recurso de apelación respecto del tema relacionado con la imposición de la sanción prevista en el artículo 206 del Código General del Proceso a la parte demandante.

Respecto de la citada decisión, se interpuso recurso de queja, el cual fue resuelto por el Despacho del Honorable Magistrado, mediante providencia de fecha 26 de agosto de 2021 mediante la cual declaró la prosperidad parcial del recurso de queja, concedió a favor de ATC el recurso de apelación en efecto suspensivo y ordeno a la secretaria poner en “conocimiento de las partes lo aquí resuelto y contabilícese el término previsto en el inciso segundo del numeral tercero del

artículo 322 con que cuenta la parte demandada para expresar las razones de su inconformidad y, luego de ello, reingrese oportunamente el expediente al despacho para lo pertinente”.

En tal virtud, y siguiendo lo previsto en el numeral 3 del artículo 322 del Código General del Proceso, mediante el presente escrito y dentro del término legal procedo a precisar de manera breve los reparos concretos respecto de la Sentencia dictada en primera instancia dictada el día 1 de marzo de 2021, sobre los cuales versará la sustentación que haré posteriormente, que desvirtúan cada uno de los argumentos en los que se fundamenta la decisión judicial tomada por la Superintendencia de Industria y Comercio.

II. Reparos concretos a la Sentencia de fecha 1 de marzo de 2021

2.1 La Sentencia de primera instancia

En los puntos resolutive de la sentencia de primera instancia proferida el 01 de marzo de 2021, el Despacho resolvió lo siguiente:

“PRIMERO: Negar todas las pretensiones de la demanda.

SEGUNDO: Condenar en costas a COMUNICACIÓN CELULAR S.A. Para el efecto, se fija por concepto de agencias en derecho la suma de 16.429.385 pesos; los cuales deberá pagar a favor de ATC COLOMBIA S.A.S.”

Tal como se puede apreciar en la parte resolutive de la sentencia, no se incluye una sanción en los términos del artículo 206 del Código General del Proceso. En ese sentido, con fundamento en las siguientes razones, se solicita la inclusión de un tercer punto resolutive que contenga la sanción a que se refiere la norma citada.

2.2 Contrario a lo que afirma el Juez de primera instancia, la parte demandante no fue diligente en probar sus perjuicios.

Como puede observarse en la Sentencia de primera instancia, el Juez a quo argumenta que no procede la sanción del parágrafo del artículo 206 del C.G.P. toda vez que la parte demandante fue diligente en procura de demostrar los supuestos perjuicios causados por los supuestos actos de competencia desleal.

En igual sentido, afirma el Juez de primera instancia que la diligencia de la parte demandante se veía evidenciada en las facturas y constancias de pago que fueron allegadas como pruebas documentales de la demanda.

En palabras del Juez de primera instancia:

“Adicionalmente, es importante dejar claro que aunque negaré las pretensiones de la demanda lo cual incluyen las pretensiones económicas, **no voy a poner la sanción contemplada en el parágrafo del artículo 206 del Código General del Proceso** por cuanto advierto que hubo diligencia por parte de la demandante en procura de probar los supuestos perjuicios que se le causaron, lo cual pretende acreditar a través de las facturas y constancias de pago allegados con la demanda. Lo anterior acorde con los lineamientos que sobre el particular puso de presente la Corte Constitucional en la Sentencia C-157 del 21 de marzo de 2013. ...”¹

Sin embargo, se estima que, contrario a lo manifestado por el Juez de primera instancia, la parte demandante no fue diligente en procura de demostrar los perjuicios supuestamente causados.

En efecto, se estima que el hecho que la parte demandante anexara facturas y constancias de pago no demuestra que existió por parte de esta una diligencia pues, en un caso como este, las facturas y constancias de pago debía acompañarse de estudios financieros o pruebas periciales a través del cual se pudiera corroborar que las sumas facturadas y pagadas por la demandante en efecto eran ilegalmente cobradas de acuerdo con la regulación vigente.

A pesar de ello, la demandante únicamente utilizó su interpretación extensiva de los artículos de la Resolución CRC 5050 de 2016 referentes a las redes internas de telecomunicaciones -artículos 1.213, 8.1.2.1., 8.1.1.3.- y trajo a colación un caso que no era similar al que nos ocupa -medida cautelar con número de radicado 12-212270- con el fin de argumentar que las sumas cobradas por mi representada a través de las facturas, y pagadas por COMCEL, eran ilegales.

2.3 El juramento estimatorio y los perjuicios estimados por COMUNICACIÓN CELULAR S.A. – COMCEL S.A. son temerarios

Aun considerándose que la demandante fue diligente en procura de demostrar los supuestos perjuicios ocasionados, el Juez a quo no tuvo en cuenta que los perjuicios resaltados son temerarios en razón a que no encuentran fundamento y, por el contrario, son totalmente infundados y basados en una aplicación extensiva y errónea de la regulación sectorial aplicable a las redes internas de telecomunicaciones.

Bajo este lineamiento, no sobra advertir que bajo el propio parágrafo se prevé que la sanción consagrada en el mismo “solo procederá cuando la causa de la falta de demostración de los perjuicios sea imputable al actuar negligente o temerario de la parte.” Y es que en el presente caso, es precisamente lo que sucede toda vez que la demandante fue temeraria en

¹ Ver: Audiencia de fallo, minuto 1:01:00.

tasar sus perjuicios por cuanto los mismos se basan en cobros realizados por mi representada en desarrollo de su núcleo de negocio, de la exclusividad otorgada por Colombiana de Escenarios -la empresa que resultó adjudicataria del proyecto de modernización y mantenimiento del Movistar Arena-, en desarrollo del contrato de subarriendo celebrado con la misma demandante y con base en normas sectoriales que son únicamente aplicables a Redes Internas de Telecomunicaciones; concepto que se encuentra íntimamente asociado a las redes instauradas en inmuebles de propiedad horizontal.

En ese sentido, ha de indicarse que el Juez en su análisis menciona que su decisión de no imponer la sanción del parágrafo del artículo 206 del C.G.P. se realiza con el fin de cumplir los lineamientos de la Sentencia C-157 de 2011. A partir de la lectura de la Sentencia mencionada, se observa que la Corte declaró la exequibilidad condicionada de la sanción prevista por el parágrafo del artículo 206 del C.G.P. teniendo en cuenta que en los casos en los cuales no se satisface la carga de la prueba por hechos ajenos a la voluntad del demandante a pesar de que su obrar haya sido diligente, pues en ese evento la sanción resultaría excesiva y desproporcionada al principio de la buena fe y a los derechos de acceder a la justicia y a un debido proceso.

No obstante lo anterior, se aclara en la misma Sentencia se afirma que la temeridad puede predicarse en aquel escenario en que la parte demandante, pese a conocer que no existen medios de prueba para acreditar la existencia y la cuantía de los perjuicios, insiste en presentar pretensiones. Y, por ello, se está en un escenario en el que la sanción del parágrafo del artículo 206 del C.G.P. es proporcional. Veamos:

*“En el primer evento, **es evidente la culpabilidad y temeridad de la parte que, pese a conocer que no existen medios de prueba para acreditar la existencia y la cuantía de los perjuicios**, en todo caso insiste en presentar pretensiones que a la postre serán negadas por este motivo. Por tanto, en este escenario hipotético la sanción prevista en la norma demandada no resulta desproporcionada.”*

De modo que, en el presente caso el Juez debió tan siquiera haber analizado las pretensiones indemnizatorias y/o condenatorias a partir del análisis de la temeridad del demandante. De hecho, se estima que de haber analizado la temeridad, se hubiera sancionado a la demandante toda vez que las facturas y constancias de pago son insuficientes para demostrar que dichos montos de dinero fueron en efecto cobrados ilegalmente por mi representada.

Por último, la postura del Juez al no sancionar la temeridad de la parte demandante en cuanto a estimación de los perjuicios permite que la parte demandante adelante procesos judiciales basado en estimaciones poco serías y fundamentadas de las pretensiones indemnizatorias que ponen en

aprietos a la parte demandada y la llevan a asumir litigios que no tienen ningún soporte legal ni probatorio generándole efectos comerciales adversos, tal y como sucedió en el presente caso, y que es precisamente lo que el artículo 206 del C.G.P. pretende prevenir.


III. PETICIÓN

Con fundamento en lo expuesto solicito a los Honorables Magistrados del Tribunal Superior de Bogotá se sirva revisar la parte motiva y resolutive de la Sentencia y proceda a modificarla con el fin de incluir una sanción para COMUNICACIÓN CELULAR S.A. – COMCEL S.A. por la estimación temeraria de perjuicios.

IV. NOTIFICACIONES

Recibiré notificaciones en la carrera 7 No. 73-55 Torre Ultraserfinco, Oficina 1001, y en los correos electrónicos jcc@marquezbarrera.com y jccastaneda@ecija.com.

Atentamente,


JULIO CESAR CASTAÑEDA ACOSTA
C.C. 7.228.667 de Duitama
T.P. No 90.827 del C.S. de la J.

Señores,

TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ D. C.

SALA CIVIL

M. P. MARTA PATRICIA GUZMÁN ÁLVAREZ

Ciudad.

REFERENCIA: Proceso de responsabilidad civil extracontractual promovido por Jerónimo Martins Colombia S. A. S. en contra Pedro Jorge Marques Silvestre Da Costa Coelho. **EXPEDIENTE:** 11001310301120180062301. **ASUNTO:** Sustentación - Apelación adhesiva.

JORGE LUIS BARONE GONZÁLEZ, mayor de edad, domiciliado en la ciudad de Bogotá D. C., identificado con la cédula de ciudadanía 80.873.782 de Bogotá, abogado en ejercicio con tarjeta profesional 171.301 del Consejo Superior de la Judicatura, actuando en calidad de apoderado judicial de **PEDRO COELHO**, por el presente escrito **SUSTENTO LA APELACIÓN ADHESIVA** formulada contra la sentencia de primera instancia.

Para tal efecto, manifiesto lo siguiente:

I. MOTIVOS DE INCORFORMIDAD

PRELIMINAR:

Lo primero que debo mencionar es que esta apelación no se orienta a combatir la totalidad de la sentencia, que prácticamente en toda su extensión acierta en sus conclusiones. Tal como se ha venido sosteniendo a lo largo del proceso, la parte que represento reconoció la comisión de los delitos de corrupción privada y constreñimiento para delinquir. Por esta razón, Pedro Coelho fue condenado por parte del Juzgado 50 Penal del Circuito de Conocimiento de Bogotá a la pena de 40 meses de prisión, que ha cumplido integralmente bajo la figura de suspensión provisional por el término de 3 años.

Así, el proceso civil no versa sobre la demostración de la culpa del demandado, sino que se desarrolla principalmente en torno a la desdibujada cuantificación de los perjuicios realizada por Jerónimo Martins Colombia. Desde la contestación de la demanda, el suscrito apoderado ha cuestionado el *quantum* excesivo del daño, lo que a todas luces fue reconocido en la sentencia al condenar por la suma de \$154'288.665 frente a los \$5.497.051.240 comprendidos en el *petitum* del libelo.

No obstante, existen unos puntos del fallo que se solicitaría revisar al Tribunal Superior de Bogotá, referidos a: A) El efecto jurídico del pago realizado por Pedro Coelho a Jerónimo Martins en cuantía de \$30.000.000,00, cuyo fin era el de indemnizar los perjuicios irrogados; B) la conducta procesal de Jerónimo Martins en lo que respecta a su estrategia probatoria, de cara a la prosperidad de la objeción al juramento estimatorio y la imposición de la sanción prevista en el artículo 206 del CGP; y C) la conducta procesal de Jerónimo Martins consistente introducir al expediente pasajes aéreos de ejecutivos de la compañía que supuestamente vinieron a Colombia de manera puntual a tratar el tema de Pedro Coelho y que, de acuerdo con Migración Colombia, tenían un itinerario frecuente hacia el país o jamás lo han visitado.

A continuación, desarrollo en su orden los 3 puntos anunciados:

A. PRIMER PUNTO DE INCONFORMIDAD: La suma de \$30.000.000,00 cancelada por mi poderdante a Jerónimo Martins Colombia debió ser descontada del monto de las condenas

1. Le asiste razón al Juzgado en cuanto a que la compensación reclamada por vía de excepción es improcedente, toda vez que esta figura opera cuando las partes de la relación jurídica son deudoras entre sí. El error del suscrito se explica en el uso informal de la expresión compensar, en el sentido de cruzar una suma con otra, y no de conformidad con el alcance jurídico previsto en los artículos 1714 y siguientes del Código Civil.
2. De todas maneras, es importante notar que el Despacho encontró probada la entrega de \$30.000.000 por parte de Pedro Coelho a Jerónimo Martins Colombia, a título de indemnización, a pesar de que la demandante estima que esta suma no puede asumir ese carácter o que sería en todo caso insuficiente. Entonces, el pago efectuado por mi mandante debió ser considerado al momento de fijar la cuantía definitiva de las condenas, como si se tratase de una indemnización parcial a favor de Jerónimo Martins Colombia. Así, la condena principal a cargo de mi cliente debió establecerse en cuantía de **\$124.288.665,00** y no en la señalada en el ordinal tercero de la parte resolutive de la sentencia, esto es, la suma de **\$154.288.665**, veamos:

Concepto	Valor
Perjuicios por daño emergente	\$154.288.665
Pago efectuado por Pedro Coelho	-\$30.000.000
Saldo a favor de Jerónimo Martins Colombia	\$124.288.665

3. Cabe advertir que la suma entregada por Pedro Coelho a Jerónimo Martins debió ser reconocida como una excepción de indemnización parcial, atendiendo lo previsto por el artículo 282 del CGP, que señala que “[e]n cualquier tipo de proceso, cuando el juez halle probados los hechos que constituyen una excepción deberá reconocerla oficiosamente en la sentencia, salvo las de prescripción, compensación y nulidad relativa, que deberán alegarse en la contestación de la demanda”. Por tanto, el yerro en la denominación jurídica del medio de defensa escogido no impedía el cruce del daño emergente con el pago efectuado por mi mandante, pues la entrega de los \$30.000.000 con propósito indemnizatorio quedó demostrada en el juicio.

4. Por lo anterior, respetuosamente solicito que se reforme parcialmente el ordinal tercero de la sentencia y, en su lugar, se establezca la condena a cargo de Pedro Coelho en la suma de \$124.288.665,00.

B. SEGUNDO PUNTO INCONFORMIDAD: La demandante debió ser condenada al pago de la multa por estimación exagerada de los perjuicios, según se solicitó en la contestación de la demanda

1. Al momento de contestar la demanda, el suscrito apoderado solicito que se condenara a la parte demandante al pago de la sanción prevista al tenor del artículo 206 del CGP por la estimación exagerada de los perjuicios reclamados. El Juzgado en su sentencia reconoció que existe una diferencia incuestionable entre el valor de los perjuicios reclamados (\$5.497.051.240) y los reconocidos en la sentencia (\$154'288.665), que podría dar lugar a la imposición de la obligación de pagar a favor del Consejo Superior de la Judicatura la suma de \$534.276.257, veamos:

“Significa lo anterior que en el asunto que nos convoca, y toda vez que el valor pretendido por la sociedad demandante fue estimado en \$5.497.051.240, y sólo se reconocerá por concepto de perjuicios los realmente acreditados, esto es, \$154'288.665, estaría aquella obligada a pagar la suma de \$534'276.257 a favor del Consejo Superior de la Judicatura, equivalente al diez por ciento de la diferencia entre ambas cantidades, sin embargo, el Despacho se abstendrá de imponer tal sanción pecuniaria a la sociedad demandante”.

2. Sin embargo, el Despacho se abstuvo de imponer la sanción por considerar que la parte demandante se “esmeró” en aportar al proceso las pruebas que estimó pertinentes para acreditar los perjuicios alegados. En efecto, la sentencia dice:

“Lo anterior, toda vez que esta sede judicial considera, salvo mejor criterio, que la falta de demostración de todos los perjuicios deprecados no obedeció a un actuar negligente u omisivo por parte de Jerónimo Martins Colombia S.A.S., la cual se esmeró por aportar al proceso los elementos persuasivos que consideró pertinentes y adecuados para obtener a su favor la condena en la cuantía estimada”.

3. Observa el suscrito que el Juzgado en todo caso dejó abierto el debate a una “mejor opinión”, que desde luego no puede ser otra que la del Tribunal Superior de Bogotá. En ese sentido, respetuosamente propongo al *ad quem* considerar que Jerónimo Martins ciertamente se esmeró pero no por probar los perjuicios sufridos, sino por inflarlos de manera exorbitante a tal extremo que los reclamados son 35 veces mayores que los reconocidos.
4. Es bajo esta orientación que la parte demandante despliega su estrategia probatoria que se centra en la presentación de un dictamen pericial basado en encuestas anónimas con las que se pretenden soportar el 98% de la indemnización solicitada. No es necesario ser contador público ni experto en finanzas, para saber que los perjuicios no pueden probarse con encuestas y menos aún si se trata de los sufridos por una persona jurídica cuya realidad económica debe estar reflejada en su contabilidad. Además, la temeridad se hace patente en la medida en que los estados financieros de la demandante, sus notas, declaraciones tributarias, actas aportadas al proceso y estados de resultados consolidados a nivel global jamás se refieren a las supuestas pérdidas producidas por las conductas de mi mandante. Por el contrario, al interior de la compañía y frente a cualquier autoridad distinta del Juzgado, Jerónimo Martins solo tiene expresiones de elogio para con su operación en Colombia a través de los supermercados ARA.
5. Recordemos que esto es lo que dice la demandante en sus estados financieros consolidados 2017 y 2018, aportados al proceso:

2017: “En Colombia, el ambiente de consumo presentó algunos desafíos desde el inicio de 2017 y, aunque negativos durante el año, los niveles de confianza del consumidor comenzaron a evidenciar una tendencia de mejoría a partir de abril. Ara alcanzó ventas de 405 millones de euros, 72% por encima del año anterior”.

2018: “En Colombia, operamos en un ambiente de mejorada confianza del consumidor, a pesar de haberse observado alguna volatilidad en el segundo semestre del año.

Ara registró ventas de 599 millones de euros, 47,9% por encima del año anterior. A tasa de cambio constante, las ventas crecieron 53,9%. La expansión fue la prioridad número un de la Compañía, enfocada en aumentar su presencia y la relevancia de su oferta en las diferentes regiones del país. La marca propia, un de los pilares estratégicos de la insignia, continuó a ganar aceptación en las varias regiones, habiendo alcanzado 44% de las ventas totales”.

6. Por otra parte, en el expediente obran las actas 4, 9 y 16 de la Asamblea General de Accionistas de Jerónimo Martins, en la que se hacen reformas estatutarias y de designan miembros de junta. La demandante no aportó acta alguna de la Asamblea o de la Junta Directiva, o un informe interno del representante legal de la compañía que diera cuenta de la grave preocupación originada en los perjuicios sufridos con ocasión de las conductas de Pedro Coelho.
7. Asimismo, la encuesta preparada por Feed Back Provoker solo fue utilizada como insumo para determinar los perjuicios dentro de este proceso. Recordemos que con la mencionada encuesta la demandante pretende soportar su reclamación por concepto de ingresos dejados de percibir en cuantía de \$3.734.047.784, a partir de 58 anónimos que supuestamente habrían abandonado supermercados ARA a causa de la noticia sobre las conductas de mi mandante. Lo extraño es que la encuesta no sirve de soporte a ningún documento que diera cuenta de que al interior de la compañía sus ejecutivos y empleados analizaron los efectos económicos de lo ocurrido con el señor Coelho.
8. Entonces, de manera singular y exclusiva Jerónimo Martins alega perjuicios frente al Juzgado 11 Civil del Circuito de Bogotá, mientras que al interior de la compañía, sus accionistas y cualquier otra Autoridad distinta del Juzgado, el tema pasa inadvertido. Por el contrario, en cualquier otro foro distinto de este proceso Jerónimo Martins solo hace eco de su éxito en Colombia. Esto pone en evidencia que su estrategia probatoria habría estado conducida bajo el interés de presentar unas reclamaciones astronómicas, ajenas a la realidad económica de la compañía y los efectos generados por las conductas de Pedro Coelho.

9. Su “esmero” no habría sido por probar los perjuicios sufridos sino por acreditar los no sufridos, circunstancia que es precisamente la que se busca castigar el artículo 206 del CGP. Ningún favor se le hace a la Justicia cuando, habiéndose por fin previsto una disposición normativa que obliga a las partes a tasar con prudencia sus perjuicios, los jueces insisten en no aplicarla aun en casos tan notorios como el presente. En este proceso la diferencia entre los perjuicios obtenidos y los reclamados es de 1:35 y desde la contestación de la demanda se anunció que el juramento estimatorio fue abiertamente inflado por Jerónimo Martins.
 10. Por tanto, respetuosamente solicito al Tribunal que en su sentencia de segunda instancia condene la sociedad demandante al pago de la sanción prevista al tenor del artículo 206 del CGP, por la cuantificación exagerada de los perjuicios reclamados.
- C. TERCER PUNTO DE INCONFORMIDAD: El Juzgado no examinó la conducta procesal de la demandante frente a la omisión de información relevante sobre los itinerarios de viaje de sus ejecutivos y la remisión con destino al expediente de pasajes de personas que jamás viajaron a Colombia**
1. El litigio es por esencia un escenario de versiones encontradas. El debate judicial supone que las partes en conflicto discuten una realidad fáctica, sus efectos jurídicos o ambas cosas. De todas maneras, el deber del juez es dictar un fallo donde defina la realidad de la controversia, lo que de manera simplista podría llevar a sostener que una parte habría dicho la verdad y la otra mentido. Sin embargo, semejante aproximación atentaría contra el núcleo de la contienda, que no es otro que la diferencia entre las partes sobre lo ocurrido y sus consecuencias. Por este motivo, los jueces deben ser cautos en sus consideraciones hacia los litigantes a fin de determinar cuándo están en el marco legítimo de las discusiones y cuándo se estaría omitiendo información relevante para la Administración de Justicia.
 2. Ahora bien, el análisis del desarrollo del proceso, particularmente de la etapa probatoria, me lleva a solicitar al Tribunal que se revise la conducta de Jerónimo Martins y su representante legal, Pedro Ignacio Maya Monsalvo, en lo que se refiere a la reclamación de gastos de pasajes aéreos y alojamiento en hotel de los ejecutivos de la compañía. Según la demanda, con ocasión de las conductas del señor Coelho, varios empleados de Jerónimo Martins tuvieron que viajar a Colombia para atender la urgencia. Textualmente el libelo señala:

Hecho 8. D: “La Compañía tuvo que incurrir en gastos correspondiente a pasajes que permitieran el traslado desde Portugal a Colombia del personal directivo, con el fin de adelantar la gestión de investigación de las conductas del demandado, calculados en \$387.284.294”.

Hecho 8. E: “La Compañía tuvo que incurrir en gastos correspondientes al servicio de hotel del personal directivo que se trasladó desde Portugal hasta Colombia, con el fin de adelantar la gestión de investigación de las conductas del demandado, calculados en la suma de 122.678.438”.

3. El día 1º de agosto de 2019, el suscrito abogado formuló una petición en interés particular a Jerónimo Martins¹. El objeto era que se informara al Juzgado 11 Civil del Circuito el cargo y **número de pasaporte** de los ejecutivos de la compañía que supuestamente viajaron a Colombia para tratar lo concerniente al caso del señor Coelho. Esta petición se hizo con el fin de dar cumplimiento a lo previsto por los artículos 173 y 275 del CGP.
4. Asimismo, en la contestación de la demanda se solicitó al Juzgado que oficiara a la demandante para que diera cumplimiento a la petición y, a su vez, que oficiara a Migración Colombia para que informara las entradas y salidas del país de tales personas entre los años 2015 y 2019. La entrega de los números de pasaporte por parte de Jerónimo Martins era necesario para poder gestionar adecuadamente el requerimiento de información ante Migración Colombia.
5. El 14 agosto de 2019 el apoderado de la demandante presentó un memorial al Juzgado en el que, dando aparente cumplimiento a la petición del 1º de agosto, informó el nombre de los ejecutivos y sus cargos, **sin entregar los números de pasaporte**². Posteriormente, en la audiencia inicial se presentó una discusión entre los apoderados con ocasión del decreto de pruebas, cuando se exigió a la demandante cumplir con lo solicitado en la petición del 1º de agosto de 2019. El apoderado de Jerónimo Martins reaccionó manifestando que había cumplido con esa gestión, motivo por el cual fui requerido por la Juez para consultar integralmente el expediente de manera previa a las audiencias. Cuando se le mostró al Despacho que la petición había sido respondida sin suministrar los números de pasaporte, el apoderado de la Jerónimo Martins manifestó que no los tenía. El juzgado requirió al apoderado para que los aportara y, finalmente, dijo que sí los tenía pero que cambiaban cada 2 años. Esto último es un sofisma, pues las regla general

¹ Visible a folio 345 del expediente (pág. 460 del archivo en PDF).

² El memorial es visible a folio 263 del expediente (pág. 362 del archivo en PDF).

es que el pasaporte portugués tiene una vigencia de 5 años, salvo la de los infantes, que tiene una vigencia de 2 años³.

6. No obstante la notoria renuencia a suministrar los números de pasaporte, Jerónimo Martins los allegó al expediente mediante memorial del 7 abril de 2021. Esto permitió gestionar el requerimiento de información de Migración Colombia, entidad que respondió al Juzgado mediante comunicado 20217030237111.
7. Hay que señalar que, durante los interrogatorios de parte, Pedro Coelho declaró que la única persona que vino a Colombia en relación con el tema que nos convoca fue el señor Eduardo Dias da Costa, Jefe de Seguridad de la Jerónimo Martins. El resto de las personas vienen a Colombia con frecuencia en desarrollo de una agenda corporativa ajena y mucho más amplia que el tema de Pedro Coelho. La respuesta remitida por Migración Colombia permitió evidenciar que la demandante ocultó al Juzgado el alcance real del itinerario de viajes de sus ejecutivos hacia el país. Tal como lo anticipó el señor Coelho, solo Eduardo Dias da Costa tiene 4 entradas a Colombia, todas en 2017 que es el año de los hechos, mientras que el resto de los empleados relacionados por la demandante ingresan periódicamente al país. El siguiente cuadro sintetiza la respuesta incorporada al expediente:

Persona	Movimientos	Observaciones
Eduardo Dias Da Costa	4	Todos en el 2017.
Joao Carlos Vieira Carreira	12	6 movimientos migratorios en 2017, entre julio y septiembre.
Pedro Manuel de Castro Soares Dos Santos	52	12 movimientos migratorios en 2017, promedio cada 2 meses. Igual en 2016, 2018 y 2019.
Maura Martha Pedras Lopez Maia	54	12 movimientos migratorios en 2017, promedio cada 2 meses. Igual en 2016 y 10 movimientos anuales en 2018 y 2019.
Luis Felipe Aguiar Gomes de Araújo	28	12 movimientos migratorios en 2017, promedio cada 2 meses. 6 movimientos anuales en 2018 y 2019.

³ https://pt.wikipedia.org/wiki/Passaporte_portugu%C3%AAs

German Alberto Barreto Bahamón	54	12 movimientos migratorios en 2017, promedio cada 2 meses. Igual en 2016, 2018 y 2019.
Jorge Manuel Caldeira Dos Santos Dias	44	10 movimientos migratorios en 2017, promedio cada 2 meses. Igual en 2016, 2018 y 2019.
Luis Alberto Hernández Carrillo	13	4 movimientos migratorios en 2017.
Pedro Ignacio Maya Monsalvo	45	16 movimientos migratorios en 2017, promedio cada mes y medio meses. 12 movimientos en 2016 y 16 en 2018 y 20 en 2019.
Joaquim Nuno Martins Aguiar	68	10 movimientos migratorios en 2017, en promedio cada 2 meses. Igual en 2018 y 2019.
Adriana Olarte Salazar	88	14 movimientos en 2017, 12 en 2018, 16 en 2019.

8. Sin embargo, lo más grave es que Migración Colombia informó al Juzgado que las siguientes 3 personas consultadas jamás han venido al país, veamos:

Personas que jamás han viajado a Colombia

Isabel de Mendoca Ferreira Pinto

Joao Nuno do Vale Alfonso de Magalhaes

Angela Marisa da Conceicao Fernandes Grenha

9. Esta circunstancia sí excede las legítimas diferencias que pueden existir entre las partes en litigio. Recordemos que la demanda señala que Jerónimo Martins tuvo que “incurrir en gastos correspondiente a pasajes que permitieran el traslado desde Portugal a Colombia del personal directivo, con el fin de adelantar la gestión de investigación de las conductas del demandado”. Entonces, cuando el Juzgado lee este hecho, naturalmente se plantea como hipótesis de trabajo que tales personas hayan venido efectivamente a Colombia por causa de lo ocurrido con Pedro Coelho. En este sentido, algún pronunciamiento merece la posterior verificación de que algunos de estos directivos jamás vinieron al país. Lo concreto es que al expediente se introdujeron supuestos pasajes de ejecutivos de la demandante que habrían venido a Colombia por la investigación sobre las conductas del demandado, y que de acuerdo a la autoridad migratoria nacional jamás han pisado este territorio.

10. Así, la rebeldía de la parte demandante a suministrar los números de pasaporte de sus empleados no tendría mayor trascendencia, si no es por el contenido y alcance de la información remitida por Migración Colombia. Los señores Magistrados del Tribunal podrán constatar que la primera relación de directivos entregada por Jerónimo Martins no incluyó los pasaportes. También podrán observar la discusión entablada sobre este punto en el curso de la audiencia inicial, para que fuesen entregados los números correspondientes. Finalmente, los oficios de Migración Colombia confirman que los directivos tenían itinerarios frecuentes a Colombia o que jamás vinieron al país, lo que pone en evidencia la decisión de Jerónimo Martins de ocultar información sensible al caso para encausar sus pretensiones económicas por una ruta contraria a derecho.

11. Por tanto, respetuosamente solicito al Tribunal que en su sentencia de segunda instancia se pronuncie sobre la conducta procesal de la demandante en lo que concierne a las pruebas relacionadas con los viajes de sus directivos a Colombia con ocasión de la investigación relacionada con las conductas de Pedro Coelho.

* * *

En los anteriores términos dejo sustentada la apelación ante el Tribunal Superior de Bogotá.

Con todo respeto



JORGE LUIS BARONE GONZÁLEZ

C. C. 80.873.782 de Bogotá

T. P. 171.301 del C. S. de la Jud.

CARRILLO ABOGADOS OUTSOURCING LEGAL S.A.S.

NIT. 901.018.437-2

Señores

HONORABLE TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.

Sala Civil

M.P. Marta Patricia Guzmán Álvarez

E.

S.

D.

REFERENCIA: PROCESO DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL
DEMANDANTE: JERÓNIMO MARTINS COLOMBIA S.A.S.
DEMANDADO: PEDRO JORGE MARQUEZ SILVESTRE DA COSTA COELHO
REFERENCIA: 11001-31-03-011-2018-00623-00
ASUNTO: SUSTENTACIÓN APELACIÓN

ANDRÉS FERNANDO CARRILLO RIVERA, mayor de edad y domiciliado actualmente en la ciudad de Bogotá D.C., identificado con la cédula de ciudadanía número 7'226.734 expedida en Duitama, abogado en ejercicio portador de la Tarjeta Profesional No. 84.261 del Consejo Superior de la Judicatura, actuando como representante legal y abogado inscrito a la firma **CARRILLO ABOGADOS OUTSOURCING LEGAL S.A.S**, sociedad con domicilio principal en la ciudad de Bogotá D.C., identificada con NIT. 901.018.437-2, obrando como **APODERADO JUDICIAL**, de la sociedad **JERÓNIMO MARTINS COLOMBIA S.A.S** según poder especial conferido; manifiesto a su Despacho que, dentro del término legal oportuno procedo a sustentar el Recurso de Apelación interpuesto en contra del numeral 4 de la sentencia de primera instancia proferida el día 30 de junio de 2021, notificado por estado el día 6 de julio de 2021 por el juzgado 11 Civil del Circuito de Bogotá, D.C., así:

1. EL RECURSO DE APELACIÓN

El Artículo 322 del Código general del proceso preceptúa lo siguiente:

“ Artículo 322. Oportunidad y requisitos

El recurso de apelación se propondrá de acuerdo con las siguientes reglas:

1. ... La apelación contra la providencia que se dicte fuera de audiencia deberá interponerse ante el juez que la dictó, en el acto de su notificación personal o por escrito dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación por estado. ...

3. Cuando se apele una sentencia, el apelante, al momento de interponer el recurso en la audiencia, si hubiere sido proferida en ella, o dentro de los tres (3) días siguientes a su finalización o a la notificación de la que hubiere sido dictada por fuera de audiencia, deberá precisar, de manera breve, los reparos concretos que le hace a la decisión, sobre los cuales versará la sustentación que hará ante el superior. (Resaltado fuera de texto)

Para la sustentación del recurso será suficiente que el recurrente exprese las razones de su inconformidad con la providencia apelada. ...

2. CAUSAS DE LA INCONFORMIDAD.

2.1.- La negativa a reconocer el lucro cesante solicitado en la demanda por la suma de \$3.734.047.784 correspondiente a las utilidades dejadas de percibir por disminución en ventas de **JERÓNIMO MARTINS COLOMBIA S.A.S**, por equivocada interpretación en la valoración de los estados financieros de la compañía, el dictamen pericial y la encuesta realizada por **Feedback Provokers**

2.2.- La negativa a reconocer el daño emergente por la suma de \$25'750.000 correspondiente al costo del estudio de mercado que fue realizado por la firma **Feedback Provokers**, por equivocada interpretación en la valoración de la prueba pericial y la encuesta realizada por la firma anteriormente descrita como documento idóneo.

3.- ARGUMENTOS EXPUESTOS EN LA SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA QUE CAUSAN LA INCONFORMIDAD DEL APELANTE

3.1.- Negar el lucro cesante por la suma de \$3.734.047.784, correspondiente a las utilidades dejadas de percibir por disminución en ventas de **Jerónimo Martins Colombia S.A.S.**

Dice la Juez de primera instancia:

(i) *"En consecuencia, la realización de una encuesta para medir el posible impacto que generó en los clientes escuchar la noticia de actos de corrupción de un directivo de la compañía, no fue la herramienta adecuada para fundamentar el dictamen en cuanto a los ingresos dejados de percibir por la presunta pérdida de compradores de la sociedad demandante, a lo cual se suma que en los estados financieros de los años 2017 y 2018 no se relacionó como una contingencia la noticia generada por los actos de corrupción en los que estuvo vinculado el aquí demandado"* (resaltado fuera del texto).

(ii) *"Así las cosas, la experticia que se allegó para acreditar los ingresos dejados de percibir por la compañía Jerónimo Martins Colombia S.A.S. por la disminución en las ventas, no resulta admisible, primero, por el método empleado, toda vez que el porcentaje que arrojó el estudio de mercado se aplicó frente a la universalidad de ventas en el país, cuando existen variables económicas, sociales e incluso políticas que inciden en los niveles de ventas y, por ende, en las utilidades, segundo, no fue posible establecer el verdadero impacto en las ventas de la empresa con ocasión a la noticia difundida en los medios de comunicación y, tercero, los estados financieros de los años 2017 y 2018 reflejan un incremento en los ingresos y operaciones de la compañía y, además, en éstos no se relacionó como contingencia la presunta disminución en ventas generadas por el actuar del demandado"*(resaltado fuera del texto).

(iii) *Manifestó que la compañía hizo un estudio de mercado para conocer el impacto de la noticia generada por el demandado, toda vez que en más de 94 medios de comunicación hubo publicaciones y la fiscalía también dio amplia difusión a lo sucedido; estudio que tuvo lugar en Barranquilla, Pereira y Bogotá, y consistió en entrevistar a clientes para que indicaran si habían dejado de comprar en las tiendas debido a la noticia de corrupción difundida, y el resultado fue que el 4,8% dejaron de comprar después de dicho acontecimiento. En tal virtud se dejaron de recibir \$3.700.000.000 de pesos, y ese fue el impacto real de la situación, no obstante, no se incluyó la pregunta respecto de cuál era el valor aproximado de las compras realizadas.* (resaltado fuera del texto).

(iv) *Las declaraciones de los testigos Rosalba Olivella y Juliana Yunis, versaron sobre el estudio de mercado obrante en el plenario. Los deponentes coincidieron en manifestar que entre el 7 y 13 de febrero de 2018, se realizó una encuesta, con interceptación en calle, a 1860 personas, hombres y mujeres entre 19 y 59 años, de estratos 2 al 6 en las ciudades de Bogotá, Barranquilla y Pereira.*

Los resultados arrojaron la distinción de cuatro grupos: (i) compradores fieles de ARA [299 personas], (ii) compradores nuevos [599 personas], (iii) no compradores [657 personas] y (iv) abandonadores [305 personas]; grupo este último dentro del cual 106 personas contestaron que habían escuchado la noticia relacionada con un directivo de la compañía demandante y 58 individuos indicaron que cambiaron de tienda después de haber oído la misma. En ese orden los abandonadores representaban un 25% de los clientes ARA, sin embargo, no se indagó la razón concreta por la cual dejaron de comprar en el referido establecimiento y, por ende, no se encontró el motivo del impacto de la noticia visibilizada en los medios de comunicación. (resaltado fuera del texto).

(v) *La deponente Rosalba Olivella hizo referencia a que la investigación de mercados se divide en dos grandes áreas, la investigación cualitativa destinada a encontrar los*

porqué del comportamiento del consumidor, motivaciones y barreras cuando toma una decisión de compra o no compra de consumo, mientras que la investigación cuantitativa se direcciona a entender los comportamientos del consumidor, última esta que fue la realizada en el caso que nos ocupa, la cual no es la encuesta perfecta para encontrar el por qué y las razones de abandono. (resaltado fuera del texto).

(vi) La conclusión de la encuesta indicó que el impacto de la noticia en pérdida de clientes fue del 4,8%. El estudio de mercado no indagó la razón concreta por la cual los encuestados no continuaron comprando en ARA, pues, por tratarse de una investigación cuantitativa no puede establecerse el por qué y las razones del abandono, conforme fue señalado por la testigo Rosalba Olivella. (resaltado fuera del texto).

(vii) Del estudio de los resultados obtenidos, la metodología empleada por el perito y el material que sirvió de insumo para que llegara a las conclusiones descritas en la anterior tabla, de entrada se advierte que no es viable acceder al perjuicio reclamado, toda vez que la prueba pericial en la cual se apoya, tuvo sustento en una encuesta que adolece de elementos que permitan determinar que, en efecto, dejaron de ingresar a las arcas de la compañía la suma allí referida (\$3.734.047.784), la cual, como se observa, se deduce del hecho que cincuenta y ocho (58) encuestados, que equivalen al 4.8% de los compradores de las Tiendas Ara, contestaron que dejaron de comprar en éstas por la noticia sobre la conducta de uno de sus directivos; encuesta que, se advierte, carece de la idoneidad probatoria suficiente para sustentar el dictamen en la cuantiosa suma que por tal concepto presentó. (resaltado fuera del texto).

En efecto, como ya se indicó, el elemento central que fundamentó la experticia arribada con la demanda para calcular los ingresos dejados de percibir por la disminución en ventas, fue el estudio de mercado que efectuó la firma Feedback Provokers del 7 al 13 de febrero de 2018 contratada por la demandante, pues, el porcentaje allí referido sirvió de base para efectuar la operación matemática frente a los demás ítems empleados, esto es, ventas reales y margen de utilidad. (resaltado fuera del texto).

(viii) En el sub examine no fue objeto de discusión la idoneidad del perito, toda vez que junto con el dictamen pericial se anexaron los documentos que dan cuenta de su experiencia profesional, sin embargo, los demás criterios de valoración del dictamen frente al rubro que nos ocupa no se cumplen a cabalidad, como el de validez o aceptabilidad suficiente del método o técnica utilizada por aquél.

La encuesta es una técnica que se lleva a cabo mediante la aplicación de un cuestionario a una muestra de personas, y proporciona información sobre las opiniones, actitudes y comportamientos de los ciudadanos¹⁹. El estudio de mercado a través de la encuesta, tiene como finalidad conocer opiniones o medir tendencias, y su investigación se divide en cualitativa y cuantitativa, última esta que fue la empleada en el caso que nos ocupa, cuyo objetivo es entender los comportamientos del consumidor, más no encontrar el por qué y las razones de abandono, conforme fue indicado por la deponente Rosalba Olivella en su declaración. (resaltado fuera del texto).

La encuesta no permitió conocer la razón concreta por la cual los encuestados dejaron de comprar en los supermercados ARA y, por ende, no se encontró el motivo real del impacto de la noticia visibilizada en los medios de comunicación respecto de los actos de corrupción en los que participó el demandado; pero más allá de ello, encuestas como la realizada, permite tomar decisiones gerenciales, adoptar estrategias de mercadeo, generar cambios, pero no constituyen un método idóneo y suficiente para establecer, con un criterio razonable, una realidad, pues reglas de la experiencia enseñan que en desarrollo de éstas, máxime cuando no se piden datos de identificación, la gente no siempre dice lo que realmente piensa o corresponde a la realidad, por lo que no es un método objetivo. (resaltado fuera del texto).

(ix) Los valores indicados en el ítem de ventas mensuales reales²⁰ extraídos del reporteador del sistema SAP y cotejados con los registros contables, corresponden a las ventas mensuales reportadas en todas y cada una de las tiendas ARA ubicadas en el país para dichos periodos, razón por la cual tomar el porcentaje de 4,8% referido en el estudio de mercado sobre la universalidad de ventas resulta desproporcionado, no ajustado a la

CARRILLO ABOGADOS OUTSOURCING LEGAL S.A.S.

NIT. 901.018.437-2

realidad e impreciso, por cuanto éste solo representó a un grupo de 305 personas entre 1203 clientes ARA y que fueron encuestadas en tres ciudades específicas del territorio nacional y, por ende, no corresponde al número total de consumidores de los establecimientos de comercio. (resaltado fuera del texto).

3.2- Negar el daño emergente por la suma de \$25'750.000 correspondiente al estudio de mercado que fue realizado por la firma **Feedback Provokers**.

Dice la juez de primera instancia:

- (i) *Los perjuicios materiales, se memora, son aquellos que se relacionan con el menoscabo económico [patrimonial] sufrido en razón al hecho dañoso, y se clasifican, tal como lo enseña el artículo 1614 del Código Civil, en daño emergente y lucro cesante, y para su demostración y tasación se puede hacer uso de cualquiera de los medios probatorios previstos en el artículo 165 del Código General del Proceso. Estos perjuicios, se advierte, sólo se pueden indemnizar si se demuestra que son ciertos y que efectivamente se han ocasionado, cuya carga incumbe a quien los aduce. Y ello es así, porque incluso en los eventos en que se deja establecida la responsabilidad por un hecho injusto, ésta no conduce en todos los casos, ni de manera indefectible, a la condena en perjuicios, pues, “para que haya lugar a indemnización se requiere que haya perjuicios, los que deben demostrarse porque la culpa por censurable que sea no los produce de suyo. Vale esto como decir que quien demanda que se le indemnice debe probar que los ha sufrido. Más todavía: bien puede haber culpa y haberse demostrado perjuicios y, sin embargo, no prosperar la acción indemnizatoria porque no se haya acreditado que esos sean efecto de aquélla; en otros términos, es preciso establecer el vínculo de causalidad entre una y otros*
- (ii) *En el caso concreto el daño emergente lo componen los gastos asumidos por la parte demandante con ocasión al daño que se imputa les generó el demandado Pedro Coelho y, en tal virtud, el extremo activo petitionó por tal concepto los siguientes rubros: (i) pago de contratos de transacción \$778'241.548, (ii) gastos de viajes \$387'284.294, (iii) gastos de alojamiento \$122'678.438, (iv) investigación privada \$28'500.000, (v) manejo de medios de comunicación \$9'880.000, (vi) servicios de traducción \$2'982.600, (vii) estudio de mercado \$25'750.000 y, (viii) costos de representación judicial \$48'000.000. Así las cosas, procede esta instancia judicial a analizar la viabilidad de acceder a su reclamación, de forma separada, la cual, se reitera, procederá en la medida en que se hayan acreditado dentro del plenario.”*

4.- CONSIDERACIONES DEL APELANTE Y RAZONES DE LA INCONFORMIDAD.

4.1.- Frente a la negativa de conceder el lucro cesante por la suma de \$3.734.047.784 correspondiente a las utilidades dejadas de percibir por disminución en ventas de **Jerónimo Martins Colombia S.A.S.**

En primera medida, la sentencia del Juzgado Once Civil del Circuito de Bogotá efectúa las siguientes indicaciones:

4.1.1 Por la no contabilización como contingencia o registro del proceso en los Estados Financieros de Jerónimo Martins Colombia S.A.S.

- (i) *“En consecuencia, la realización de una encuesta para medir el posible impacto que generó en los clientes escuchar la noticia de actos de corrupción de un directivo de la compañía, no fue la herramienta adecuada para fundamentar el dictamen en cuanto a los ingresos dejados de percibir por la presunta pérdida de compradores de la sociedad demandante, a lo cual se suma que en los estados financieros de los años 2017 y 2018 no se relacionó como una contingencia la noticia generada por los actos de corrupción en los que estuvo vinculado el aquí demandado” (resaltado fuera del texto).*
- (ii) *“Así las cosas, la experticia que se allegó para acreditar los ingresos dejados de percibir por la compañía Jerónimo Martins Colombia S.A.S. por la disminución en las ventas, no resulta admisible, primero, por el método empleado, toda vez que el porcentaje que arrojó el*

CARRILLO ABOGADOS OUTSOURCING LEGAL S.A.S.

NIT. 901.018.437-2

estudio de mercado se aplicó frente a la universalidad de ventas en el país, cuando existen variables económicas, sociales e incluso políticas que inciden en los niveles de ventas y, por ende, en las utilidades, segundo, no fue posible establecer el verdadero impacto en las ventas de la empresa con ocasión a la noticia difundida en los medios de comunicación y, tercero, los estados financieros de los años 2017 y 2018 reflejan un incremento en los ingresos y operaciones de la compañía y, además, en éstos no se relacionó como contingencia la presunta disminución en ventas generadas por el actuar del demandado”(resaltado fuera del texto).

Como se puede observar, si bien es cierto, el Juzgado Once Civil del Circuito de Bogotá cuestiona el por qué no se incluyó dentro de los estados financieros de la sociedad el hecho ocurrido como una contingencia en ocasión a la disminución en ventas generadas por la actuación del señor Pedro Jorge Marques Silvestre da Costa Coelho, no es menos cierto que, el despacho no tuvo en consideración que de acuerdo con las Normas Internacional de Información Financiera, por sus siglas NIIF, las cuales son de obligatorio cumplimiento por las sociedades colombianas, como lo es Jerónimo Martins Colombia S.A.S., en virtud de la Ley 1314 de 2009 y sus decretos reglamentarios, así como el Marco Conceptual para la Preparación y Presentación de Estados Financieros, que la ocurrencia de las actividades del señor Pedro Jorge Marques Silvestre da Costa Coelho y su declaratoria como actividades delictivas, no podía ser registrado dentro de los estados financieros de la sociedad, toda vez que dichas actividades (en adelante el “Evento”) **son catalogados como un activo contingente.**

Así las cosas, el Evento tampoco puede ser tratado como una provisión o un pasivo contingente, ya que el mismo no constituía una obligación de Jerónimo Martins Colombia S.A.S. para con alguien y por ende un débito de recursos a futuro por parte de la empresa. Por el contrario, el Evento y por ende la demanda dentro del proceso civil que radicó Jerónimo Martins Colombia S.A.S. y objeto del presente recurso, tiene la naturaleza contable de poder generar un ingreso a futuro para la compañía que se deriva de la indemnización solicitada y que se encuentra asociada a la pérdida estimada en las ventas, que a su vez constituye un activo contingente a la luz de las normas NIIF.

Por lo anterior, en línea con las normas NIIF y la Norma Internacional de Contabilidad 37, por sus siglas NIC 37, se define a un activo contingente como “un activo de naturaleza posible, surgido a raíz de sucesos pasados, cuya existencia ha de ser confirmada sólo por la ocurrencia, o en su caso por la no ocurrencia, de uno o más eventos inciertos en el futuro, que no están enteramente bajo el control de la entidad”

De igual forma, el NIC 37, indica que:

- 1- Las sociedades “no deben proceder a reconocer ningún activo contingente”.
- 2- Normalmente, los activos contingentes surgen por procesos inesperados, como lo fue el Evento. De estos procesos o sucesos nace la posibilidad de una entrada de beneficios económicos para las sociedades. A modo de ejemplo como un proceso inesperado puede ser el resultado de un proceso judicial cuyo desenlace es incierto.
- 3- “puesto que ello podría significar el reconocimiento de un ingreso que quizá no sea nunca objeto de realización. No obstante, cuando la realización del ingreso sea prácticamente cierta, el activo correspondiente no es de carácter contingente, y por tanto es apropiado proceder a reconocerlo.

En ese orden de ideas, salvo que existiera sobre el Evento la connotación que el mismo pudiera generar en los estados financieros de Jerónimo Martins Colombia S.A.S., un ingreso cierto y ciento por ciento (100%) medible, el Evento se hubiera podido reconocer; sin embargo, anótese que aquello que declaró el Juzgado Once Civil del Circuito como reconocimiento a favor de Jerónimo Martins Colombia S.A.S. fue mucho menor a la pretensión, la cual se sustentaba en la pérdida de ventas, por lo que haber registrado el valor de la pretensión como un activo contingente hubiera sido incorrecto, y Jerónimo Martins Colombia S.A.S. hubiera erradamente sobreestimando los ingresos del periodo, lo que a su vez constituye una violación al principio de Prudencia bajo el cual debe prepararse la información financiera a la luz de las normas NIIF y el Marco Conceptual para la Preparación y Presentación de Estados Financieros, así:

“Marco Conceptual para la Preparación y Presentación de Estados Financieros. Sección 37: “No obstante, los elaboradores de estados financieros tienen que enfrentarse con las incertidumbres que, inevitablemente, rodean muchos acontecimientos y circunstancias, tales como la recuperabilidad de los saldos dudosos, la vida útil probable de las propiedades, planta y equipo o el número de reclamaciones por garantía posventa que pueda recibir la entidad. Tales incertidumbres son

CARRILLO ABOGADOS OUTSOURCING LEGAL S.A.S.

NIT. 901.018.437-2

reconocidas mediante la presentación de información acerca de su naturaleza y extensión, así como por el ejercicio de prudencia en la preparación de los estados financieros. Prudencia es la inclusión de un cierto grado de precaución en el ejercicio de juicios necesarios para efectuar las estimaciones requeridas bajo condiciones de incertidumbre, de modo que los activos o los ingresos no se expresen en exceso y que las obligaciones y los gastos no se expresen en defecto. Sin embargo, el ejercicio de la prudencia no permite, por ejemplo, la creación de reservas ocultas o provisiones excesivas, la expresión deliberada de activos o ingresos en defecto o de obligaciones o gastos en exceso, porque los estados financieros no resultarían neutrales y, por lo tanto, no tendrían la cualidad de fiabilidad” “(el subrayado es nuestro).

Por lo tanto, esta situación le da la razón a la sociedad sobre el por qué no haber hecho tal declaración en los estados financieros, pese a los argumentos esgrimidos por el Juzgado Once Civil del Circuito.

Así las cosas, le solicitamos a este honorable tribunal no tener en cuenta los argumentos esgrimidos por el juzgado de primera instancia con relación al no registro del Evento en los estados financieros, toda vez que como hemos argumentado en este punto, desde una óptica contable, que el haber efectuado tal registro hubiera sido una actuación errónea de Jerónimo Martins Colombia S.A.S., y que como sociedad comercial debe dar cumplimiento a los deberes del comerciante y acatar las normas sobre la materia contable.

De igual forma, en caso que el despacho requiera profundizar en el tema, el asunto puede ser confirmado con la Junta Central de Contadores o la Contaduría General de la Nación.

Por otro lado, y así como fue objeto de debate a lo largo del proceso de primera instancia, se afirma que “gran relevancia tiene para el asunto que, de la revisión de los referidos estados financieros, se colige que Jerónimo Martins Colombia S.A.S. incrementó en gran medida sus ingresos operacionales, pues, en el 2016 registró \$830.289.338.000, al año siguiente reportó \$1.438.883.069.000 y en 2018 el resultado fue \$2.256.424.675.000, ello como consecuencia del plan de expansión de la compañía en el territorio nacional y, por ende, atrajo un gran número de nuevos clientes y afianzó los existentes. De igual manera, tal como lo enfatizó el apoderado judicial del señor Coelho, el reporte en la bolsa de valores de Lisboa arrojó 599 millones de Euros en ventas, 47,9% por encima del año 2017, lo cual pone de manifiesto que antes que presentarse una reducción en las ventas, lo que realmente ocurrió fue un aumento en las mismas.” (resaltado fuera del texto).

Este tema fue argumentado por Jerónimo Martins Colombia S.A.S. en la contestación de las excepciones de la contestación de la demanda radicada por el señor Pedro Jorge Marques Silvestre da Costa Coelho.

Sin embargo, la sociedad reitera que “hasta septiembre de 2017 un ritmo de crecimiento en sus promedios de venta diarios del **8.3%** (comparando los promedios diarios de venta por tienda del periodo Junio a Septiembre de 2017 Vs. su periodo homólogo del 2016). Ver tabla 1.

Tabla 1

	En pesos Colombianos
Promedio diario por tienda de ventas junio a septiembre de 2017*	\$13.972.987
Promedio diario por tienda de ventas junio a septiembre de 2016*	\$12.907.002
Crecimiento del promedio de ventas diarias por tienda junio a Septiembre de 2017	8.3%

Luego del conocimiento público de las actuaciones de Pedro Coelho, durante el rango del mes de octubre de 2017 a enero de 2018, hubo una disminución drástica en el ritmo de crecimiento de dicho indicador quedando apenas en **1.6%**. Ver tabla 2.

Tabla 2

Promedio Oct 16 – Ene 17
\$13.036.653

Promedio Oct 17 – Ene 18
\$13.240.920

Crecimiento REAL de promedio de ventas diario **1.6%**

CARRILLO ABOGADOS OUTSOURCING LEGAL S.A.S.

NIT. 901.018.437-2

De esta pérdida de crecimiento, se deriva una pérdida de ventas que se estima proyectando cuales hubieran sido los promedios de venta diario por tienda multiplicando el resultado de estos indicadores para el periodo de octubre 2016 a enero 2017 por un crecimiento de 8.3% y comparándolo a su vez con los resultados reales de octubre 2017 a enero 2018. Ver tabla 3

Tabla 3

Promedio diario de ventas por tienda 2016*

Oct. 16	Nov. 16	Dic. 16	Ene. 17
\$12.808325	\$12.003.314	\$14.396.381	\$12.938.590

Promedios PROYECTADOS siguiendo el mismo ritmo de crecimiento (8.3%)

Oct. 16	Nov. 16	Dic. 16	Ene. 17
\$13.866.160	\$12.994.664	\$15.585.373	\$14.007.184

Promedio REALES obtenidos luego de la noticia de los actos de Pedro Cohelo

Oct. 16	Nov. 16	Dic. 16	Ene. 17
\$12.535.409	\$12.505.183	\$14.983.297	\$12.939.789

Diferencia en Promedios de venta por tienda

Oct. 16	Nov. 16	Dic. 16	Ene. 17
\$1.330.750	\$489.481	\$602.076	\$1.067.395

Para este cálculo se tiene en cuenta una base constante de 312 tiendas (establecimientos de comercio), que tuvieron fecha de entrada de operación a partir de septiembre de 2017, mes en el que se dieron a conocer las conductas de Pedro Coelho. Una vez se tienen esas brechas entre lo que pudo haber sido el promedio de ventas con crecimiento de 8.3% y lo que realmente fue, se mensualizan dichos impactos, multiplicando por el número de días de venta de cada mes, y a su vez, por el número de tiendas impactadas (312), obteniendo un impacto estimado de -\$33.078.801.650 el cual, si se multiplica por el margen de contribución real de cada uno de los meses, muestra un impacto en la rentabilidad percibida proyectada que supera los -\$4.000.000.000. Como se ve en la tabla 4”.

Tabla 4

Mensualización de los promedios de ventas para las 312 tiendas

Oct. 17	Nov. 17	Dic. 17	Ene. 18	IMPACTO TOTAL
-\$12.871.015.224	-\$4.581.540.775	-\$5.635.427.309	-\$9.990.818.342	-\$33.078.801.650

Margen total de la compañía como porcentaje de las ventas de cada mes

Oct. 17	Nov. 17	Dic. 17	Ene. 18
14.32%	13.16%	14.21%	14.24%

Margen dejado de percibir

Oct. 17	Nov. 17	Dic. 17	Ene. 18	IMPACTO TOTAL
-\$1.843.129.380	-\$602.930.766	-\$800.794.221	-\$1.422.692.532	-\$4.669.546.899

SE TIENE EN CUENTA SOLO LAS TIENDAS ABIERTAS HASTA SEPTIEMBRE DE 2017 (312 TIENDAS)
FUENTE: SAP – BO – SISTEMA DE INFORMACIÓN JMC

Por lo anterior, el crecimiento en ventas es directamente proporcional al número de establecimientos de comercio que Jerónimo Martins Colombia S.A.S. abrió al público. Por lo tanto, a mayor número de tiendas mayor es el número de ventas. Sin embargo, y como se indica en este escrito, el crecimiento debió haber sido mayor pero este se vio afectado por la conducta del señor Pedro Jorge Marques Silvestre da Costa Coelho.

4.1.2 Porque la encuesta no fue la herramienta adecuada para fundamentar el dictamen en cuanto a los ingresos dejados de percibir por la presunta pérdida de compradores de la sociedad demandante.

(iii) *Manifestó que la compañía hizo un estudio de mercado para conocer el impacto de la noticia generada por el demandado, toda vez que en más de 94 medios de comunicación hubo publicaciones y la fiscalía también dio amplia difusión a lo sucedido; estudio que tuvo lugar en Barranquilla, Pereira y Bogotá, y consistió en entrevistar a clientes para que indicaran si habían dejado de comprar en las tiendas debido a la noticia de corrupción difundida, y el resultado fue que el 4,8% dejaron de comprar después de dicho acontecimiento. En tal virtud se dejaron de recibir \$3.700.000.000 de pesos, y ese fue el impacto real de la situación, no obstante, no se incluyó la pregunta respecto de cuál era el valor aproximado de las compras realizadas. (resaltado fuera del texto).*

La pregunta con respecto al valor de las compras realizadas, **no era viable realizarla en la investigación, en la medida que implicaba que los consumidores 4-5 meses después del hecho hicieran una reconstrucción y un estimado de compra en un periodo de tiempo que ya había pasado y que nos podía llevar a resultados subjetivos que afectaría los valores reales de lo sucedido.** Por ende la investigación se planteó sobre hechos concretos y recordables por los entrevistados: recordación de la noticia y si la misma generó el abandono del hábito o comportamiento de compra en tiendas ARA.

(iv) *Las declaraciones de los testigos Rosalba Olivella y Juliana Yunis, versaron sobre el estudio de mercado obrante en el plenario. Los deponentes coincidieron en manifestar que entre el 7 y 13 de febrero de 2018, se realizó una encuesta, con interceptación en calle, a 1860 personas, hombres y mujeres entre 19 y 59 años, de estratos 2 al 6 en las ciudades de Bogotá, Barranquilla y Pereira.*

Los resultados arrojaron la distinción de cuatro grupos: (i) compradores fieles de ARA [299 personas], (ii) compradores nuevos [599 personas], (iii) no compradores [657 personas] y (iv) abandonadores [305 personas]; grupo este último dentro del cual 106 personas contestaron que habían escuchado la noticia relacionada con un directivo de la compañía demandante y 58 individuos indicaron que cambiaron de tienda después de haber oído la misma. En ese orden los abandonadores representaban un 25% de los clientes ARA, sin embargo, no se indagó la razón concreta por la cual dejaron de comprar en el referido establecimiento y, por ende, no se encontró el motivo del impacto de la noticia visibilizada en los medios de comunicación. (resaltado fuera del texto).

Una vez determinado el conocimiento y recordación de la situación presentada por el directivo de las tiendas y las noticias asociadas, **se preguntó en la investigación realizada de forma clara y directa**, sin ambigüedades; es decir, sin que se presentaran a dobles interpretaciones **¿Por este hecho usted cambió sus preferencias de comprar frecuentemente en ARA por otro establecimiento de comercio?** y la respuesta del 4,8% de la muestra representativa fue clara y contundente **SI**. No se indagó qué motivaciones conscientes o inconscientes determinaron que una noticia así les generará que abandonaron la compra en las tiendas. Pues el objetivo era medir el impacto no los motivadores del mismo y una pregunta así es clara y suficiente para medir el impacto.

(v) *La deponente Rosalba Olivella hizo referencia a que la investigación de mercados se divide en dos grandes áreas, la investigación cualitativa destinada a encontrar los porqué del comportamiento del consumidor, motivaciones y barreras cuando toma una decisión de compra o no compra de consumo, mientras que la investigación cuantitativa se direcciona a entender los comportamientos del consumidor, última esta que fue la realizada en el caso que nos ocupa, la cual no es la encuesta perfecta para encontrar el por qué y las razones de abandono. (resaltado fuera del texto).*

La señora Juez está equivocada. Todo lo contrario, como el objetivo era indagar si los compradores en ARA habían abandonado el comportamiento de compra en dichas tiendas una vez expuestos a la noticia, entendiendo el efecto de la noticia sobre su comportamiento de compra, **eso nos llevó a formular una investigación cuantitativa. El resultado esperado era medir el Impacto, respecto de cuánto impactó la noticia en el comportamiento del consumidor. NO hay una investigación más adecuada para medir el impacto de un hecho o noticia que una investigación cuantitativa robusta y estadísticamente representativa, que fue lo que realizamos.** La investigación cualitativa nos hubiera entrado a explicar que de las motivaciones conscientes e inconscientes de los seres

humanos hubieran explicado el hecho que este impacto se diera, ejemplo los colombianos presentan un rechazo emocional a todo lo que implique corrupción, mal que afecta al país y que genera fuertes sentimientos de desaprobación y rechazo. Información que explicaría el por qué del impacto, no el impacto en sí mismo. Para medir el impacto en sí mismo debe hacer exclusivamente la investigación **CUANTITATIVA**.

- (vi) La conclusión de la encuesta indicó que el impacto de la noticia en pérdida de clientes fue del 4,8%. El estudio de mercado no indagó la razón concreta por la cual los encuestados no continuaron comprando en ARA, pues, por tratarse de una investigación cuantitativa no puede establecerse el por qué y las razones del abandono, conforme fue señalado por la testigo Rosalba Olivella. (resaltado fuera del texto).

La investigación responde sin confusión al impacto de la noticia sobre el comportamiento del consumidor, la pregunta clara y sin ambigüedades es **¿Por este hecho usted cambió sus preferencias de comprar frecuentemente en ARA por otro establecimiento de comercio? Si/NO** No hay en la pregunta ni en la respuesta ningún hecho que se preste a confusiones, expuesto a la noticia esto generó que el consumidor cambiara sus preferencias de compra en tiendas ARA por otro establecimiento. No buscamos el entendimiento de qué genera en los consumidores, que hechos como este generen o no impacto. Buscamos responder a si hubo o no impacto.

- (vii) Del estudio de los resultados obtenidos, la metodología empleada por el perito y el material que sirvió de insumo para que llegara a las conclusiones descritas en la anterior tabla, de entrada se advierte que no es viable acceder al perjuicio reclamado, toda vez que la prueba pericial en la cual se apoya, tuvo sustento en una encuesta que adolece de elementos que permitan determinar que, en efecto, dejaron de ingresar a las arcas de la compañía la suma allí referida (\$3.734.047.784), la cual, como se observa, se deduce del hecho que cincuenta y ocho (58) encuestados, que equivalen al 4.8% de los compradores de las Tiendas Ara, contestaron que dejaron de comprar en éstas por la noticia sobre la conducta de uno de sus directivos; encuesta que, se advierte, carece de la idoneidad probatoria suficiente para sustentar el dictamen en la cuantiosa suma que por tal concepto presentó. (resaltado fuera del texto).

En efecto, como ya se indicó, el elemento central que fundamentó la experticia arribada con la demanda para calcular los ingresos dejados de percibir por la disminución en ventas, fue el estudio de mercado que efectuó la firma Feedback Provokers del 7 al 13 de febrero de 2018 contratada por la demandante, pues, el porcentaje allí referido sirvió de base para efectuar la operación matemática frente a los demás ítems empleados, esto es, ventas reales y margen de utilidad. (resaltado fuera del texto).

La investigación de mercados cuantitativa es la herramienta que nos permite medir los comportamientos del consumidor y nos permite determinar el impacto de las comunicaciones en el comportamiento del consumidor, basado en ciencias numéricas, duras y de alta evolución y actualización como es la estadística. El soportarnos en la estadística nos permite llegar a resultados extrapolables a la población que comparte los perfiles a los tomados en la muestra, es decir residentes en las ciudades de la muestra, de las edades de las poblaciones investigadas y de los niveles socioeconómicos de la muestra tomada. Por lo cual el análisis de extrapolar los resultados de la investigación sobre los comportamientos de la población bajo estudio, al total de la población que comparte este perfil, esta estadísticamente bien soportado.

- (viii) En el sub examine no fue objeto de discusión la idoneidad del perito, toda vez que junto con el dictamen pericial se anexaron los documentos que dan cuenta de su experiencia profesional, sin embargo, los demás criterios de valoración del dictamen frente al rubro que nos ocupa no se cumplen a cabalidad, como el de validez o aceptabilidad suficiente del método o técnica utilizada por aquél.

La encuesta es una técnica que se lleva a cabo mediante la aplicación de un cuestionario a una muestra de personas, y proporciona información sobre las opiniones, actitudes y comportamientos de los ciudadanos¹⁹. El estudio de mercado a través de la encuesta, tiene como finalidad conocer opiniones o medir tendencias, y su investigación se divide en cualitativa y cuantitativa, última esta que fue la empleada en el caso que nos ocupa, cuyo objetivo es entender los comportamientos del consumidor, más no encontrar el por

CARRILLO ABOGADOS OUTSOURCING LEGAL S.A.S.

NIT. 901.018.437-2

qué y las razones de abandono, conforme fue indicado por la deponente Rosalba Olivella en su declaración.

- (ix) La encuesta no permitió conocer la razón concreta por la cual los encuestados dejaron de comprar en los supermercados ARA y, por ende, no se encontró el motivo real del impacto de la noticia visibilizada en los medios de comunicación respecto de los actos de corrupción en los que participó el demandado; pero más allá de ello, encuestas como la realizada, permite tomar decisiones gerenciales, adoptar estrategias de mercadeo, generar cambios, pero no constituyen un método idóneo y suficiente para establecer, con un criterio razonable, una realidad, pues reglas de la experiencia enseñan que en desarrollo de éstas, máxime cuando no se piden datos de identificación, la gente no siempre dice lo que realmente piensa o corresponde a la realidad, por lo que no es un método objetivo. (resaltado fuera del texto).

Los resultados nos muestran que el 4,8% dejó de comprar en ARA debido a la noticia. No profundizamos en cuál es la motivación humana que determina un comportamiento como este, ante una noticia como estas. Lo que **SÍ** podemos concluir sin lugar a dudas es que el estar expuesto a dicha noticia generó en el 4.8% de la muestra (que refleja a la población bajo estudio), **en abandonar las compras en tiendas ARA por otro establecimiento.**

- (x) Los valores indicados en el ítem de ventas mensuales reales²⁰ extraídos del reporteador del sistema SAP y cotejados con los registros contables, corresponden a las ventas mensuales reportadas en todas y cada una de las tiendas ARA ubicadas en el país para dichos periodos, razón por la cual tomar el porcentaje de 4,8% referido en el estudio de mercado sobre la universalidad de ventas resulta desproporcionado, no ajustado a la realidad e impreciso, por cuanto éste solo representó a un grupo de 305 personas entre 1203 clientes ARA y que fueron encuestadas en tres ciudades específicas del territorio nacional y, por ende, no corresponde al número total de consumidores de los establecimientos de comercio. (resaltado fuera del texto).

El seguir las normas adecuadas de la selección muestral nos permiten proyectar los resultados de una investigación a la población bajo estudio. La muestra de 1.860 casos es suficiente para estudiar un comportamiento de compra o abandono para el universo poblacional bajo estudio. Por lo cual es estadísticamente proporcionado proyectar este comportamiento investigado al universo. Tomar un comportamiento cambiante medido en una muestra estadísticamente representativa para proyectarlo a un universo bajo estudio, es medir el impacto en el comportamiento y proyectarlo sobre indicadores comerciales, por ello, NO es desproporcionado, sino que es como se toman las decisiones de marketing y comerciales de las empresas.

En consecuencia de lo anterior, se deja en claro que la encuesta **SÍ** mide el impacto que generó en los clientes el escuchar la noticia de actos de corrupción de un directivo de la compañía, y **SÍ** es la herramienta adecuada para fundamentar el dictamen en cuanto a los ingresos dejados de percibir por la presunta pérdida de compradores de la sociedad demandante, a lo cual se suma que en los estados financieros de los años 2017 y 2018 no se relacionó como una contingencia la noticia generada por los actos de corrupción en los que estuvo vinculado el aquí demandado, porque sencillamente no era posible hacerlo de conformidad con los reglados en la norma internacional de contabilidad 37: provisiones, pasivos contingentes y activos contingentes; y el marco conceptual para la preparación y presentación de estados financiero

4.2.- Frente a la negativa de conceder el daño emergente por la suma de \$25'750.000 correspondiente al estudio de mercado que fue realizado por la firma **Feedback Provokers**.

- (i) Los perjuicios materiales, se memora, son aquellos que se relacionan con el menoscabo económico [patrimonial] sufrido en razón al hecho dañoso, y se clasifican, tal como lo enseña el artículo 1614 del Código Civil, en daño emergente y lucro cesante, y para su demostración y tasación se puede hacer uso de cualquiera de los medios probatorios previstos en el artículo 165 del Código General del Proceso. Estos perjuicios, se advierte, sólo se pueden indemnizar si se demuestra que son ciertos y que efectivamente se han ocasionado, cuya carga incumbe a quien los aduce. Y ello es así, porque incluso en los eventos en que se deja establecida la responsabilidad por un hecho injusto, ésta no conduce en todos los casos, ni de manera indefectible, a la condena en perjuicios, pues,

CARRILLO ABOGADOS OUTSOURCING LEGAL S.A.S.

NIT. 901.018.437-2

“para que haya lugar a indemnización se requiere que haya perjuicios, los que deben demostrarse porque la culpa por censurable que sea no los produce de suyo. Vale esto como decir que quien demanda que se le indemnice debe probar que los ha sufrido. Más todavía: bien puede haber culpa y haberse demostrado perjuicios y, sin embargo, no prosperar la acción indemnizatoria porque no se haya acreditado que esos sean efecto de aquélla; en otros términos, es preciso establecer el vínculo de causalidad entre una y otros.

- (ii) *El daño emergente En el caso concreto el daño emergente lo componen los gastos asumidos por la parte demandante con ocasión al daño que se imputa les generó el demandado Pedro Coelho y, en tal virtud, el extremo activo petitionó por tal concepto los siguientes rubros: (i) pago de contratos de transacción \$778'241.548, (ii) gastos de viajes \$387'284.294, (iii) gastos de alojamiento \$122'678.438, (iv) investigación privada \$28'500.000, (v) manejo de medios de comunicación \$9'880.000, (vi) servicios de traducción \$2'982.600, (vii) estudio de mercado \$25'750.000 y, (viii) costos de representación judicial \$48'000.000. Así las cosas, procede esta instancia judicial a analizar la viabilidad de acceder a su reclamación, de forma separada, la cual, se reitera, procederá en la medida en que se hayan acreditado dentro del plenario.”*

Si acogemos los mismos lineamientos argumentativos expuestos por el juzgador de instancia para negar el daño emergente consistente en la suma de \$25'750.000; por el contrario, debía haberlo declarado. Por ello, no compartimos la posición del juzgado por ser netamente contradictoria. Si solo se puede indemnizar si se demuestra que los daños son ciertos y efectivamente se han ocasionado, pues en el caso objeto de estudio el costo generado por \$25'750.000 correspondiente al estudio de mercado que fue realizado por la firma **Feedback Provokers S.A.S**, se encuentra debidamente probado con los costos generados por el estudio de mercado adjunto en el dictamen pericial presentado por la firma auditora BDO AUDIT S.A., a través del perito designado – Javier Orlando Monsalve Rodríguez - y debidamente corroborado por los testigos – Rosalba Olivella (Gerente General de Feedback Provokers S.A.S.) y Juliana Yunis (Gerente de cuentas cuantitativa) - que comparecieron a la audiencia de instrucción y juzgamiento para sustentar el mismo. Una cosa es que el juzgado considere que la prueba idónea para establecer el lucro cesante sea la encuesta realizada y que ella no la llevo a ello, y otra cosa es, no valorar que el valor pagado por el estudio de mercado no se haya causado o que mi representada no tenga derecho a este pago. Negar este costo como daño emergente, es incurrir en una contradicción en la valoración de la prueba que genera sin duda alguna una violación del Derecho Fundamental del debido proceso, pues se cae de su peso que hubiera sido tomada como prueba para cuestionar el lucro cesante, pero no tomada para valorar el daño emergente. Si algo es claro dentro del proceso es que, la encuesta se realizó, el costo de la misma se generó, se pagó, se adjuntó prueba documental al proceso y fue relacionado en el juramento estimatorio.

Ahora bien, como si esto fuera poco, se citaron a los testigos que hicieron la encuesta, se interrogaron por el juez y los apoderados de las partes, y no quedó duda que el trabajo fue realizado. Insisto, si la juez de primera instancia tomó como prueba la encuesta del estudio de mercado para no conceder el lucro cesante - por pensar de manera equivocada que en el contenido de la misma no la llevaba para condenar a la demandada a pagar este concepto – no entendemos como no la toma para conceder el pago hecho por mi representada. No es legal que el reconocimiento del Daño emergente dependa de la prosperidad del lucro cesante, máxime que para Jerónimo Martins, era uno de los medios de prueba que demostraba de manera clara, que los hechos presentados fueron los que generaron las pérdidas de la compañía dentro de ese periodo de tiempo.

Finalmente, solo me resta manifestar que el juzgado no tuvo en cuenta el artículo 164, 165 y 167 del Código General del Proceso, lo cual seguramente la hubiera llevado a decretar el pago de los \$25'750.000 de manera inequívoca, pues en el expediente reposa prueba documental contundente donde se encuentra plenamente probado el gasto generado por los servicios prestados por la firma anteriormente mencionada, así como todos los sucesos descritos en el primer párrafo de esta consideración y que se concreta en qué; no hay duda que se hizo el estudio de mercado, no hay duda que el gasto de la misma se generó, no hay duda que se pagó, no hay duda que se relacionó en el juramento estimatorio.

5.- SOLICITUD DE PRUEBA OFICIOSA

Teniendo en cuenta que, en la decisión de primera instancia se invocó como uno de sus argumentos para negar el lucro cesante correspondiente a las utilidades dejadas de percibir por disminución en ventas, el no reflejarse la noticia generada por los actos de corrupción en los que estuvo vinculado el aquí demandado como una contingencia en los estados financieros del año 2017 y 2018, y que tampoco se relacionó como contingencia la presunta disminución en ventas generadas por el actuar del demandado; le solicito al honorable Tribunal de manera respetuosa decretar de oficio como prueba documental, el manual contentivo de la **NORMA INTERNACIONAL DE CONTABILIDAD 37: PROVISIONES, PASIVOS CONTINGENTES Y ACTIVOS CONTINGENTES**; así mismo el **MARCO CONCEPTUAL PARA LA PREPARACIÓN Y PRESENTACIÓN DE ESTADOS FINANCIERO**, ya que este argumento de las contingencias no fueron objeto de debate en el proceso.

6.- SOLICITUD PARA REVOCAR EL No 4 DE LA SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA.

Con base en las consideraciones anteriormente mencionadas, le solicito al Honorable Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, D.C., revocar el numeral 4 de la sentencia de primera instancia, la cual fue proferida el día 30 de junio de 2021 y debidamente notificado por estado el día 6 de julio de 2021; y en su lugar, se le conceda a mi representada los perjuicios reclamados a título de lucro cesante por la suma de \$3.734.047.784 correspondiente a las utilidades dejadas de percibir por disminución en ventas y el daño emergente por la suma de \$25'750.000 correspondiente al estudio de mercado que fue realizado por la firma Feedback Provokers.

7.- ANEXOS

- 1.- Manual sobre la norma internacional de contabilidad 37: provisiones, pasivos contingentes y activos contingente.
- 2.- Manual sobre el marco conceptual para la preparación y presentación de estados financieros.

Estos anexos fueron adjuntos con el correo contentivo del memorial donde se interpone el recurso de apelación y se relacionan los reparos concretos ante el Juzgado 11 Civil del Circuito de Bogotá, D.C.

Del Honorable Tribunal, respetuosamente,



ANDRES FERNANDO CARRILLO RIVERA
C.C. No. 7.226.734 de Duitama
T.P. No. 84.261 del C. S. de la J.